

Sanidad y Bienestar Social

Decreto 29/1988 de 24 de marzo, por el que se regula el régimen de colaboración y asistencia en materia de inspección del consumo entre la Junta de Comunidades y las Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

La defensa de los consumidores y usuarios es atribución de la Junta de Comunidades, a quien corresponde la función ejecutiva en esta materia, en su ámbito de actuación, según dispone el Artº 33 del Estatuto de Autonomía.

La actividad pública encaminada a la protección de los aludidos derechos, ha sido abordada en nuestra Comunidad Autónoma, principalmente desde la perspectiva de una coordinación interadministrativa, en concordancia con los principios señalados en el Artº 103.1 de la Constitución Española y la Ley número 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Fruto de esta coordinación, que pretende hacer eficaz la defensa del consumidor en su consideración de principio rector de la política social y económica, e informador del Ordenamiento jurídico, que consagra el Artº 51.1 y 2 de la Constitución, se procedió a la creación del Consejo Castellano-Manchego de Consumo, por Decreto 23/86, de 1 de abril, y a la firma de un Convenio de Colaboración en materia de consumo entre la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y la Federación de Municipios y provincias de Castilla-La Mancha, para 1986, renovado con fecha 2 de marzo de 1987.

En este sentido, y avanzando en la línea de cooperación escalonada que ha presidido la actuación de la Junta de Comunidades en materia de Consumo, no cabe desconocer el conjunto de facultades que tanto la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios, como la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local, atribuyen a las entidades Locales en esta materia, siendo así necesario establecer una normativa que permita, en concordancia con los aludidos principios, sentar las bases de una eficaz articulación de actividades, en muchos casos dispersas y atomizadas, de las Administraciones Públicas competentes.

Dado que la actividad inspectora en materia de consumo, regulada por el Real Decreto 1945/83, presenta una especial complejidad, por cuanto supone un considerable despliegue de medios y exige un alto nivel de coordinación, se considera oportuno concretar dicha coordinación sobre las bases del Artº. 57 de la vigente Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, tomando como antecedentes el Decreto 1836/1975, de 24 de julio sobre colaboración de los servicios municipales de inspección con los del Estado.

En su virtud a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, oído el Consejo Castellano-Manchego de Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su reunión del día 24 de marzo de 1988.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO

La coordinación de la actividad inspectora en materia de consumo podrá establecerse mediante convenios de colaboración entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias reconocidas a las partes firmantes, en el campo de la defensa del consumidor y usuario.

ARTICULO SEGUNDO

Los mencionados convenios determinarán el perfil profesional de los agentes locales de inspección y posibilitarán el ejercicio coordinado de la actividad inspectora entre la entidad correspondiente y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, según el alcance que se establezca.

ARTICULO TERCERO

De conformidad con el aludido Convenio, los agentes locales de inspección podrán ser acreditados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante tarjeta, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección a propuesta del presidente de la Entidad respectiva, quien lo comunicará al Delegado de Sanidad y Bienestar Social, de la provincia que se trate.

ARTICULO CUARTO

La tarjeta de acreditación será expedida por la Dirección General de Consumo y consignará la firma del presidente de la Entidad Local y del titular de la misma, dicha tarjeta faculta-

rá para ejercer la actividad inspectora en las materias reguladas en los artículos 3º y 5º del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, quedando limitada en su ejercicio al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias la Entidad Local peticionaria, de acuerdo con los fines de la misma.

ARTICULO QUINTO

La actuación de los inspectores locales, se regulará por lo señalado en los artículos 13º y 15º del mencionado Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

ARTICULO SEXTO

Las actas levantadas por los agentes locales de inspección y demás diligencias a que hubiere lugar, se remitirán al Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social, por el presidente de la Entidad si éste apreciase en el contenido de dicha comunicación hechos constitutivos de infracción administrativa en materia de defensa del consumidor. El Delegado Provincial una vez efectuada la recepción y registro, previo examen de la documentación remitida, decidirá si ha lugar o no la incautación del expediente por infracción. En caso afirmativo, procederá a nombrar instructor de actuaciones.

ARTICULO SEPTIMO

El instructor del expediente podrá requerir la colaboración que considere oportuna a los agentes locales que hubieran realizado las actuaciones preliminares correspondientes, a fin de que lleven a cabo o completen las diligencias que se estime oportuno practicar.

ARTICULO OCTAVO

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, facilitará la adecuada formación a los agentes locales con carácter previo a su acreditación y emitirá informe a la Entidad Local sobre el aprovechamiento obtenido por los mismos.

ARTICULO NOVENO

Las Entidades Locales colaboradoras podrán beneficiarse con carácter preferente de las ayudas económicas que anualmente distribuye la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, para hacer frente a los gastos que la actividad inspectora origine, en la proporción que se determine en su caso.

ARTICULO DECIMO

Por parte de la Consejería de Sanidad y Bie-

nestar Social, se organizarán al menos con carácter anual, cursos de reciclaje y especialización destinados a inspectores locales de consumo.

ARTICULO UNDECIMO

El ámbito del Convenio aludido podrá afectar a la concertación de laboratorios de análisis y de control de calidad de alimentos, haciendo extensivas las ayudas económicas aludidas, en el marco de programas concretos de actuación inspectora.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA:

Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las Disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA:

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 24 de marzo de 1988

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social

RAFAEL OTERO FERNANDEZ

Orden de 6 de abril de 1988, por la que se establece la prorroga de los plazos de presentación de solicitudes de prestaciones económicas individuales y subvenciones en materia de Bienestar Social para 1988.

En el primer párrafo del artículo 4 y en el artículo 12 de la Orden de 23 de febrero de 1988, de convocatoria de prestaciones económicas individuales, subvenciones, convenios y conciertos en materia de Bienestar Social para 1988, se establecen los plazos de solicitud de prestaciones económicas individuales y de subvenciones respectivamente fijándose su duración en 30 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de la citada Orden.